

Última reforma publicada en el Periódico Oficial número 071, Tomo III, Decreto número 016, de fecha 19 de noviembre de 2025

**Publicado en el periódico Oficial número 030,
Tomo III, Decreto número 225, de fecha 19 de
marzo de 2025**

Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto:

- I. Establecer la gobernabilidad de las tecnologías de la información y comunicación a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales.
- II. Fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación en el Gobierno del Estado de Chiapas.
- III. Regular la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación.
- IV. Establecer las instancias e instrumentos por los cuales el Gobierno del Estado regulará el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.
- V. Fijar las bases y los lineamientos para la Ciberseguridad Gubernamental en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
- VI. Fomentar la transparencia, la inclusión y la participación ciudadana en la gestión pública.
- VII. Coordinar la relación de cooperación entre el Estado y los Municipios para fomentar el Gobierno Digital.

Artículo 2.- Son Sujetos Obligados a la observancia de la presente Ley, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Los Sujetos Obligados deberán realizar las acciones de fomento, planeación, regulación, control y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los Sujetos Obligados podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con Autoridades



Federales, de otros Estados o Municipios, así como con los Sectores Académico, Social y Privado, en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.



Artículo 3.- Los principios rectores a los que se sujetará la Política de Gobierno Digital del Estado de Chiapas, serán los siguientes:

I. Principio de accesibilidad: La información que se genere o se encuentre en posesión de las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas, la difusión de los trámites, servicios y demás actos de gobierno por medios electrónicos, será en un lenguaje claro y comprensible. Asimismo, la difusión de la información por medios digitales deberá considerar para su publicación, la utilización de las herramientas necesarias para que la información pueda ser consultada por personas con discapacidad.

II. Principio de apertura: Impulsar la colaboración del sector privado, social y organismos internacionales en la implementación y la vigilancia del Gobierno Digital.

III. Principio de fomento a la innovación: Diseñar, implementar y evaluar las estrategias innovadoras que favorezcan incrementar la calidad de los servicios, mejorar la competitividad de las instituciones, elevar la productividad de las personas servidoras públicas, mediante un uso eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos.

IV. Principio de inclusión digital tecnológica: El Gobierno del Estado de Chiapas, promoverá un gobierno incluyente, cercano y de lenguaje sencillo para interactuar, a efecto de que, en la medida de lo posible, la interacción con la ciudadanía, a través de los medios digitales y de comunicación que al efecto se determinen se lleve a cabo mediante el uso estandarizado de las tecnologías de la información y comunicaciones, compatibles con cualquier medio o dispositivo electrónico, siempre que esto no genere un riesgo para la Seguridad de las redes.

V. Principio de legalidad: La información, substanciación y resolución de trámites, servicios y demás actos que se realicen por medios electrónicos por los Sujetos Obligados de esta Ley, serán acordes a las formalidades establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Principio de certeza jurídica e irrepudivabilidad: Garantizar al ciudadano y a las instituciones que la información utilizada procede del lugar de origen de los Datos y que la misma, no ha sido modificada o alterada, otorgando así el carácter irrepudivable de la información manejada.

VII. Principio de máxima publicidad: Toda la información pública generada, obtenida, transformada o en posesión del Gobierno del Estado de Chiapas, como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, es pública y será accesible a cualquier persona, salvo aquella considerada por la legislación aplicable como información clasificada o de protección de Datos Personales.

VIII. Principio de participación ciudadana: Los habitantes del Estado de Chiapas, podrán intervenir y participar, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y programas públicos a partir de los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en las leyes aplicables.

IX. Principio de privacidad de Datos: Disponer de niveles de Seguridad adecuados que garanticen la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos aplicables.



X. Principio de transparencia proactiva: Promover la reutilización de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda e interés de la sociedad.

XI. Principio de Usabilidad: Es la característica de facilidad de uso y explotación de las herramientas y sistemas informáticos, presupone claridad y sencillez en las interfaces de acción favoreciendo el trabajo colaborativo, mediante atributos y comunicación de sistemas internos e interdependencias, entre el usuario y el sistema informático. Esto incluye la publicación de Datos, así como la publicación de plataformas de exploración, grafificación, mapeo, filtrado y descarga de la información, de conformidad con los estándares vigentes.

XII. Principio de Interoperabilidad: Generación de estándares y plataformas técnicas de colaboración e intercambio de Datos y plataformas tecnológicas entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Chiapas, con la finalidad de agilizar los procesos y aprovechamiento de la información en materia de trámites, servicios, apertura y análisis de Datos y de desarrollo de software.

XIII. Principio del uso estratégico de la información: Considerar a toda la información generada diariamente por los Sujetos Obligados y los ciudadanos, a través de las plataformas gubernamentales y la que se encuentre disponible en plataformas públicas, como un activo sustantivo para el diseño de las políticas públicas, planes, programas, acciones y estrategias de la Administración Pública Estatal, a fin de garantizar la transformación digital. El Gobierno del Estado de Chiapas, actuará como un ente garante de este activo al garantizar su Seguridad de manera responsable al mismo tiempo que esta se usa de manera efectiva para transformar los servicios públicos estatales.

XIV. Principio de protección de la información: Salvaguardar y proteger toda información clasificada generada por los Sujetos Obligados y los ciudadanos, de conformidad con las leyes en la materia.

La información que generan los Sujetos Obligados deberá ser gestionada con la aplicación de buenas prácticas en el manejo de la información y los Datos, incluyendo la mejora de los procesos tecnológicos que las generan, la digitalización constante de conjuntos de Datos no digitales en un formato que facilite el uso y la explotación de Datos, que favorezcan la alimentación y preservación de la información en el largo plazo y su acceso.

XV. Principio de uso ético de la información: La información que generan o se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, deberá usarse para fines lícitos y éticos. La información no podrá utilizarse con fines de lucro o para beneficio personal de quienes la produzcan o se encuentren en posesión de ésta.

XVI. Principio de calidad de la información: La información y los conjuntos de Datos deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos en relación con el ámbito y finalidad para la que fueron recabados. De igual manera se procurará, cuando sea posible, que la información provenga de una fuente única autorizada e identificable.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agencia Digital: A la Agencia Digital Tecnológica del Estado de Chiapas.



II. Archivos: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, con independencia de la forma o lugar en que se almacenen y resguarden, y que constituye información de interés para la sociedad.

III. Accesibilidad: Al esquema de garantizar que cualquier recurso, a través de cualquier medio, este disponible para todas las personas con discapacidad.

IV. Acceso Abierto: A la posibilidad de que terceros públicos y privados, utilicen los Centros de Datos e Infraestructura de red en posesión del Gobierno del Estado de Chiapas con las autorizaciones correspondientes y bajo la normatividad aplicable.

V. Acceso a la información: Al derecho humano a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información conforme lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

VI. Cédula de Identidad: A la Cédula de Identidad Digital Estatal, que integra un conjunto de rasgos e información inequívoca electrónica y/o digital, que permiten identificar a una persona física o moral, a partir de mecanismos de identificación.

VII. Ciberseguridad Gubernamental: Al conjunto de acciones, medidas o implementación de infraestructura realizada por el Gobierno del Estado destinadas a proteger los Datos, información, sistemas, programas y plataformas utilizadas para la prestación de servicios o desahogo de trámites generados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de la infiltración o ataques maliciosos.

VIII. Colaboración: A los procesos, acciones de gobierno y políticas públicas cuyo diseño e implementación fomenten corresponsabilidad con la población, involucrándola y comprometiéndola en el trabajo de los Sujetos Obligados, promoviendo la creación de redes y el trabajo en redes.

IX. Conectividad: A la capacidad de hacer y mantener una conexión entre dos o más puntos en un sistema de telecomunicaciones; medida en los nodos o componentes de una red que están conectados entre sí y la facilidad o velocidad con la que pueden intercambiar información.

X. Consejo: Al Consejo Estatal de Transformación Digital Gubernamental del Estado de Chiapas.

XI. Datos: Al registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los Sujetos Obligados.

XII. Datos Abiertos: A los Datos digitales de carácter público, accesibles por medio de plataformas o páginas oficiales electrónicas y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada.

XIII. Datos Personales: A cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Se considera que una persona física es identifiable cuando su



identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, Datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

XIV. Datos Personales Sensibles: A la información que se refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

XV. Dictamen Técnico: Al Documento a través del cual, los Sujetos Obligados establecen la justificación técnica y de política pública, así como los requerimientos específicos de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, Ciberseguridad Gubernamental y todo lo relacionado con la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios relacionados con la misma de acuerdo con la normatividad aplicable.

XVI. Documento: A los Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los Sujetos Obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los Documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

XVII. Estándar: A las normas o requisitos establecidos que ayudan a aclarar, guiar y controlar los procesos y actividades que las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal deben desarrollar en materia de Gobierno Digital, creando un lenguaje común con el que las áreas competentes de los Sujetos Obligados puedan comunicarse.

XVIII. Estrategia Digital: A la Estrategia de Transformación Digital Gubernamental del Estado de Chiapas.

XIX. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite efectuado por los Sujetos Obligados.

XX. Firma Electrónica Avanzada: A la herramienta electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo. Es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa.

XXI. Gestión de Datos: A los lineamientos y procesos de generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio y preservación de la información generada por los Sujetos Obligados, mediante procesos tecnológicos, administrativos y de otra índole.



XXII. Gobernanza Tecnológica: A los lineamientos que definen los criterios de certificación y protocolización del uso y adquisición de la tecnología en la Administración Pública Estatal.

XXIII. Gobierno Digital: Al modelo de mejora y optimización de la calidad de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal, a partir del uso estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación que permita facilitar a las personas el acceso, uso y realización de trámites y servicios públicos, de manera oportuna, simplificada, efectiva y con calidad, facilitando los vínculos de colaboración y participación social, haciendo cumplir funciones de gobierno a partir del uso estratégico de las tecnologías con el fin de establecer un modelo de mejora y optimización de la calidad de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal.

XXIV. Infraestructura Activa: A los elementos de las Redes de Telecomunicaciones o Radiodifusión del Gobierno del Estado de Chiapas que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza.

XXV. Infraestructura Pasiva: A los elementos accesorios que proporcionan soporte a la Infraestructura Activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

XXVI. Interoperabilidad: A la capacidad de un componente o desarrollo tecnológico para utilizar, de forma total o parcial, componentes o resultados de otros productos tecnológicos.

XXVII. Ley: A la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas.

XXVIII. Lineamientos Técnicos: A los Lineamientos Técnicos de Estándares y Procesos de Tecnologías de la Información y Comunicación, definidos como los criterios emitidos por el Consejo orientados a proporcionar las reglas básicas que permitan la Interoperabilidad de las tecnologías implementadas y desarrolladas por los Sujetos Obligados de la presente Ley, así como determinar los estándares abiertos que deban utilizarse.

XXIX. Política de Gobierno Digital: Al instrumento gubernamental estatal cuyo objeto es garantizar la transformación digital pública, mejorando la prestación de servicios y generando confianza en las instituciones que conforman la administración pública estatal y promoviendo la generación de valor público, de manera proactiva, confiable, articulada y colaborativa entre la ciudadanía y el Estado al permitir el ejercicio de los derechos de los usuarios.

XXX. Red de Telecomunicaciones: Al sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

XXXI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas.

XXXII. Seguridad: A la garantía normativa y tecnológica de protección y niveles diferenciados

de acceso de la información contenida en los sistemas digitales de información que no sea de carácter público, en consideración de Datos Personales o información estratégica para el buen funcionamiento del Gobierno del Estado de Chiapas.

XXXIII. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas.

XXXIV. Sujetos Obligados: A las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal sujetas a las disposiciones de esta Ley y que generan trámites y servicios a la sociedad.

XXXV. Usabilidad: A las herramientas, procedimientos gubernamentales o interfaces de contacto ciudadano, digitales o presenciales, elaboradas por los Sujetos Obligados, que buscan la facilidad, sencillez, claridad y adaptabilidad de su uso por parte del usuario final de conformidad con las capacidades técnicas, económicas, administrativas y operativas de las redes del Gobierno del Estado de Chiapas.

Capítulo II De las Instancias para la Conducción y Coordinación de la Política de Gobierno Digital

Sección Primera Del Consejo Estatal de Transformación Digital Gubernamental

Artículo 5.- Se crea el Consejo, como un Órgano Colegiado, con autoridad en materia de tecnologías de la información y Comunicación y de Gobierno Digital en el Estado de Chiapas, con el objetivo de proponer, promover, diseñar, facilitar y aprobar las políticas, programas, soluciones, instrumentos, lineamientos y diversas medidas en materia de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Artículo 6.- El Consejo estará integrado por:

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Finanzas.
- II. Una Vicepresidencia, que estará a cargo de la persona designada por la Presidencia.
- III. Una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo de la persona titular de la Agencia Digital.
- IV. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona designada por la Presidencia.

V. Vocales, que serán las personas titulares de:

- a) Secretaría de Economía y del Trabajo.
- b) Secretaría General de Gobierno y Mediación.
- c) Secretaría de Educación.

El Consejo por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrá incluir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que ofrezcan servicios a la ciudadanía.



Artículo 7.- El Consejo sesionará dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria, cuando la persona titular de la Presidencia lo estime necesario o a petición de la tercera parte de los integrantes.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre la persona titular de la presidencia.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo, tendrán derecho a voz y voto, a excepción de las personas titulares de la Secretaría Técnica y Secretaría Ejecutiva, que tendrán únicamente derecho a voz.

Cada integrante podrá designar un suplente que lo represente en las sesiones del Consejo, quienes deberán tener el cargo de Subsecretario, Director o equivalente, ejerciendo los mismos derechos y obligaciones que la persona titular.

Artículo 8.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos. La persona titular de la Presidencia, con aprobación de los integrantes del Consejo podrá invitar a especialistas en la materia, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La organización, funcionamiento y atribuciones de los integrantes del Consejo deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9.- El Consejo tendrá, de manera enunciativa, no limitativa, las atribuciones siguientes:

I. Revisar y autorizar la política pública de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como el Sistema de Gobierno Digital del Estado.

II. Promover la creación de los instrumentos que garanticen a las personas el derecho permanente de realizar trámites y servicios digitales.

III. Revisar y presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la propuesta del Programa de Inversión Tecnológica Gubernamental, que contenga la proyección de los recursos financieros para la inversión en materia de tecnologías de la información y comunicación, conforme a las necesidades de todos los Sujetos Obligados de la presente Ley para su aprobación.

IV. Revisar y presentar la Estrategia Digital a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación.

V. Revisar y autorizar el proyecto de Lineamientos Técnicos y remitirlos para su publicación en el Periódico Oficial.

VI. Vigilar la aplicación de criterios, normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

VII. Aprobar los instrumentos de orientación, dirigidos a las personas, sobre los derechos y

obligaciones que les otorga esta Ley y otros ordenamientos en materia de Gobierno Digital.

VIII. Revisar y aprobar los lineamientos técnicos, reglamentos e instrumentos normativos y operativos que se elaboren para la implementación y desarrollo de la Cédula de Identidad Digital Estatal.

IX. Revisar y aprobar los lineamientos técnicos e instrumentos normativos que se consideren necesarias, previa aprobación de los integrantes, destinados al desarrollo de la Ciberseguridad Gubernamental.

X. Promover la Interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

XI. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal la actualización de la normatividad en materia de tecnologías de información y comunicación en la Administración Pública Estatal.

XII. Revisar y autorizar los dictámenes técnicos emitidos por los Sujetos Obligados de la presente Ley en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios relacionados con las Tecnologías de la Información y Comunicación.

XIII. Revisar y autorizar la normatividad, los lineamientos y los proyectos para establecer el diseño y desarrollo de todos los sitios web (internet), aplicaciones móviles y sistemas informáticos de la Administración Pública Estatal.

XIV. Revisar y autorizar las políticas públicas, la normatividad, los lineamientos y todas las acciones de gobierno de los Sujetos Obligados de la presente Ley en materia de digitalización de servicios públicos, bancarización y ventanilla digital de trámites y servicios públicos.

XV. Revisar y autorizar los Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos, de Desarrollo de Software y Aplicaciones móviles que planeen ejecutar los Sujetos Obligados de la presente Ley.

XVI. Revisar y autorizar el Programa Anual de Ciberseguridad Gubernamental aplicable a todos los Sujetos Obligados de la presente Ley.

XVII. Revisar y autorizar los Lineamientos para la Estandarización Tecnológica y de Imagen y Diseño Web de los portales Informativos y Transaccionales Municipales.

XVIII. Proponer, revisar y autorizar el uso, desarrollo y aprovechamiento de la Firma Electrónica Avanzada para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

XIX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Sección Segunda



De la Agencia Digital Tecnológica del Estado de Chiapas

Artículo 10.- La Agencia Digital tendrá las atribuciones establecidas en su Decreto de Creación, la presente Ley, el Reglamento, así como aquellas que le otorgue la demás normatividad expedida en la materia.

Artículo 11.- La Agencia Digital en conjunto con la Secretaría serán las instancias operativas que realizarán los estudios técnicos, propuestas técnicas y demás instrumentos normativos, de planeación y operación en materia de tecnologías de la información y comunicación, los cuales deberán ser revisados y aprobados por el Consejo.

Artículo 12.- La Agencia Digital, en razón de sus facultades y de su decreto de creación, será una instancia sectorizada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas por la estrecha relación en materia de servicios públicos, bancarización y demás acciones relativas al desarrollo e implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en materia hacendaria, de fiscalización y recaudación que se puedan ejecutar dentro de las dependencias del Gobierno del Estado.

Artículo 13.- La Agencia Digital quedará sujeta a la complementariedad del objeto y atribuciones que se establezcan de manera expresa en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Tercera De la Secretaría de Finanzas

Artículo 14.- La Secretaría, en materia de Gobierno Digital, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo el contenido y la integración de los lineamientos técnicos para la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación, incluido el mantenimiento o actualización, en materia de tecnologías de la información y comunicación por parte de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

II. Suscribir convenios y acuerdos en materia de tecnologías de la información y comunicación, Gobierno Digital, Gestión de Datos, Gobernanza Tecnológica y de la Conectividad, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, con los sectores público, social y privado, en términos de los ordenamientos vigentes en la materia;

III. Desarrollar y administrar el Sistema de Ciberseguridad Gubernamental para el Gobierno del Estado de Chiapas;

IV. Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15.- La aplicación y vigilancia de la presente Ley, así como su divulgación y difusión entre la población, corresponderá a la Secretaría y la Agencia Digital.



Capítulo III

De los Instrumentos de Planeación para el Desarrollo del Gobierno Digital en el Estado de Chiapas

Sección Primera

De la Estrategia de Transformación Digital Gubernamental del Estado de Chiapas

Artículo 16.- La Estrategia Digital contendrá los lineamientos integrales para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones de los Sujetos Obligados de la presente Ley en materia de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación y se formulará conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 17.- La Estrategia Digital deberá ser actualizada cada seis años y aprobada por el Consejo, a partir de las propuestas que hagan los Sujetos Obligados de la presente Ley. Asimismo, deberá ser revisada y ajustada, en caso de ser necesario, cada tres años.

La Estrategia Digital deberá publicarse en el Periódico Oficial, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al inicio de cada Administración Gubernamental.

Artículo 18.- La Estrategia Digital deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

I. Introducción.

II. Visión de Transformación Digital Gubernamental; entendiéndose como una serie de acciones para aprovechar las facilidades que otorgan las nuevas tecnologías como medio para conectar a los ciudadanos y al Gobierno, materializadas en políticas públicas y servicios de calidad más sencillos y accesibles en cualquier momento, lugar y a costos reducidos para los ciudadanos.

III. Diagnóstico de la Infraestructura y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, constituido por un estudio analítico de las condiciones en las que se encuentra la Infraestructura Activa y Pasiva, así como las condiciones de uso de dichas tecnologías dentro de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

IV. Diagnóstico de la Ciberseguridad Gubernamental.

V. Planteamiento y desarrollo de los ejes estratégicos de Gobierno Digital que darán soporte a las políticas en dicha materia, y que deberán encontrarse alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos emitidos por organismos nacionales e internacionales en la materia.

VI. Objetivos, metas y estrategias para desarrollar los ejes estratégicos de Gobierno Digital.

VII. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 19.- El desarrollo del contenido de la Estrategia Digital será coordinada por el Consejo, en conjunto con los Sujetos Obligados.



Sección Segunda

De los Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos, Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles

Artículo 20.- Los Sujetos Obligados deberán formular y presentar al Consejo sus Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos, así como de Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente para su autorización.

Para efectos de la presente Ley, se entenderán como Digitalización y Automatización los procesos de convertir cualquier documento o trámite solicitado por la ciudadanía a un formato digital, dejando la información disponible y utilizable para cualquier tecnología, mejorando los procesos que se ofrecen, mediante el aprovechamiento de dispositivos o software oficial.

Artículo 21.- La Secretaría Técnica del Consejo, integrará la propuesta del Programa Anual de Inversión Tecnológica Gubernamental con base en los Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos Estatales, Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles autorizados por el Consejo.

Artículo 22.- Los Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos Estatales, de Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles deberán ser entregados al inicio de cada administración, dentro de los primeros dos meses posteriores a la primera sesión ordinaria del Consejo.

Posterior al primer año de ejercicio fiscal de las administraciones gubernamentales, los Programas deberán ser entregados durante el mes de junio de cada ejercicio presupuestal vigente, con proyección anualizada para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 23.- El formato de contenido de los Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos Estatales, de Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles será desarrollado por la Secretaría Técnica, aprobado por el Consejo y distribuidos a los Sujetos Obligados, a través de los medios de comunicación institucionales de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Sección Tercera

Del Programa Anual de Ciberseguridad Gubernamental

Artículo 24.- La Secretaría desarrollará y presentará al Consejo para su aprobación, el Programa Anual de Ciberseguridad Gubernamental, en el cual se establecerán los requisitos técnicos de Infraestructura, recursos humanos, de servicios, de adquisición de bienes, arrendamientos y demás recursos necesarios para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Ciberseguridad Gubernamental del Estado de Chiapas.

Artículo 25.- El Programa Anual de Ciberseguridad Gubernamental deberá ser presentado al



Consejo a más tardar en el mes de junio de cada ejercicio fiscal con proyección anualizada para el siguiente periodo fiscal y será considerado para integrar el Programa Anual de Inversión Tecnológica Gubernamental.

Capítulo IV

De las Herramientas y Plataformas Tecnológicas para el desarrollo del Gobierno Digital

Sección Primera

De los Portales Informativos y los Portales Transaccionales

Artículo 26.- Los portales informativos son los espacios digitales dentro de los sitios web de cada uno de los Sujetos Obligados, en los que se pueden consultar los Datos e información de carácter público referente a las actividades que realizan dichas instituciones, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 27.- Para la construcción de los portales informativos de cada uno de los Sujetos Obligados, el Consejo aprobará el Estándar General de Portales Informativos Gubernamentales, que será de observancia obligatoria.

La construcción y diseño de los portales informativos de los Sujetos Obligados deberá estar alineada a la arquitectura gubernamental vigente y bajo los estándares de Ciberseguridad e imagen institucional aprobados en el Consejo.

Artículo 28.- Los portales transaccionales son los medios por los cuales, las y los particulares, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación podrán realizar la solicitud, gestión y sustanciación de los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y demás actos que recaigan dentro de la competencia de los Sujetos Obligados.

El Consejo, en coordinación con cada uno de los Sujetos Obligados, desarrollarán las propuestas particulares para la migración a portales transaccionales, para que las personas puedan realizar, de manera ágil y sencilla, los trámites y servicios digitales que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para la transformación a portales transaccionales, se podrá hacer uso de aplicaciones desarrolladas por los Sujetos Obligados o por terceros, alineada a la normatividad estatal vigente en la materia.

Artículo 29.- Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, los Sujetos Obligados, deberán observar los Lineamientos Técnicos.

Artículo 30.- El Consejo autorizará el Estándar de Transformación a Portales Transaccionales, en el cual se establecerán los lineamientos que los Sujetos Obligados deberán observar para el efecto.



**Sección segunda
De la Plataforma Única de Servicios Digitales
del Estado de Chiapas**

Artículo 31.- La Plataforma Única de Servicios Digitales del Estado de Chiapas fungirá como una ventanilla digital de trámites y servicios en la que los Sujetos Obligados pondrán a disposición de los particulares un catálogo de servicios en línea.

Artículo 32.- El Consejo emitirá los Lineamientos Generales para el Desarrollo y Operación de la Plataforma Única de Servicios Digitales del Estado de Chiapas, solicitando a las áreas competentes su diseño e implementación en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que presenten servicios o desahoguen trámites oficiales para la ciudadanía.

**Capítulo V
De la Conectividad, la Infraestructura Tecnológica y de Comunicaciones
y los Datos Generados por las Dependencias**

Artículo 33.- La Política de Conectividad e Infraestructura Tecnológica y de Comunicaciones del Estado de Chiapas se regirá bajo los principios de transparencia; no discriminación; Interoperabilidad; proporcionalidad; interconexión; Acceso Abierto, universal progresivo, equitativo y asequible; uso eficiente y compartido de la Infraestructura; y venta desagregada de los servicios y capacidades a precios competitivos, tomando en consideración el principio de neutralidad a la competencia.

Artículo 34.- Los Sujetos Obligados tendrán las siguientes obligaciones en materia de Conectividad e Infraestructura tecnológica y de comunicaciones:

I. Entregar la información solicitada por el Consejo en los plazos y las formas establecidos por la normativa y políticas en la materia.

II. Asegurar el acceso efectivo a sus instalaciones y equipos al personal designado por el Consejo, así como proporcionar los recursos requeridos para la instalación y operación de las Redes de Telecomunicaciones, acorde con la disponibilidad presupuestal y material, conforme a la normativa y políticas emitidas en la materia.

III. Coadyuvar con el Consejo en el diseño, planeación, desarrollo, implementación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con los objetivos en materia de Conectividad e Infraestructura.

IV. Las demás que otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 35.- En materia de Conectividad e Infraestructura tecnológica y de comunicación, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, desarrollar, supervisar y evaluar la política de Conectividad y, del uso, aprovechamiento y explotación eficiente y efectiva de la Infraestructura Activa y Pasiva

existente y futura de la Administración Pública Estatal;

II. Revisar, aprobar, supervisar y evaluar el uso y aprovechamiento de toda la Infraestructura y equipamiento tecnológico y de Conectividad que integre la estructura de Gobierno del Estado, así sea existentes, nuevos o por adquirir.

III. Diseñar, desarrollar e implementar criterios y políticas de inclusión digital, en la que se incluyan los objetivos y metas en materia de Infraestructura, Accesibilidad, Conectividad y un mejor aprovechamiento, en términos de telecomunicaciones de la Infraestructura Activa y Pasiva de los Sujetos Obligados, con base en las necesidades de las habilidades digitales, gobierno abierto, Gobierno Digital, Gestión de Datos y Gobernanza Tecnológica.

IV. Emitir los criterios y lineamientos que permitan la adecuada utilización de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado para fines de Conectividad y telecomunicaciones.

V. Diseñar, desarrollar, autorizar, implementar, supervisar y evaluar un Modelo de Conectividad para el Estado de Chiapas que impulse el acceso efectivo de la ciudadanía a Internet, bajo parámetros de calidad y conforme al principio de la optimización del gasto público.

VI. Evaluar y autorizar la viabilidad técnica, económica, operativa, administrativa y jurídica de los proyectos de Conectividad que presenten los Sujetos Obligados.

VII. Emitir los mecanismos de control preventivos y correctivos necesarios para garantizar la Interoperabilidad y la Seguridad de las Redes de Telecomunicaciones en el Estado.

VIII. Promover el acceso universal en las zonas desfavorecidas, mediante el establecimiento de puntos de acceso público a las Tecnologías de la Información y Comunicación en lugares como escuelas, bibliotecas, zonas de transporte público y otros sitios también de carácter público para abatir la brecha digital.

IX. Emitir lineamientos, criterios técnicos, y demás instrumentos análogos en materia de compatibilidad e Interoperabilidad de las aplicaciones y contenidos que sean transportados a través de las redes del Gobierno del Estado.

X. Desarrollar, administrar y actualizar criterios técnicos de Interoperabilidad de los equipos de las Redes de Telecomunicaciones del Gobierno del Estado, así como de los equipos terminales que se conecten a dichas redes.

XI. Las demás que otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 36.- La Infraestructura y el equipamiento tecnológico y de comunicación utilizados para concentrar e integrar los procesos, Datos y cualquier tipo de información de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad del Pueblo y Secretaría de Salud, serán administrados y resguardados exclusivamente por cada una de estas Dependencias dentro de su propio entorno

y con el personal exclusivo que las mismas designen, por lo que su administración y gestión no podrá ser compartida. La Seguridad y operación de su Infraestructura y Datos quedarán bajo su responsabilidad, garantizando el control absoluto sobre la información generada, en función de su origen, naturaleza y relevancia, teniendo en todo momento la supeditación de las normas, lineamientos y demás instrumentos y acciones direccionaladas y aprobadas por el Consejo.

El Consejo, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, sustentado en el análisis y justificación correspondiente, podrá determinar que otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal que presten cantidades considerables de servicios o desahogo de trámites, puedan administrar y resguardar dentro de sus propios entornos y con el personal que designen, la Infraestructura y equipamiento tecnológico y de comunicación utilizados en la integración de procesos, Datos y cualquier tipo de información.

Artículo 37.- Los Datos, Expedientes, Archivos, Documentos, información y demás elementos digitales o electrónicos generados, almacenados, administrados o concentrados por la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad del Pueblo y Secretaría de Salud serán de uso exclusivo y resguardados únicamente por cada una de estas Dependencias. La gestión y protección de esta información serán responsabilidad directa de las Secretarías, en función de la naturaleza sensible, estratégica y operativa de los Datos que manejan, garantizando su integridad, confidencialidad y disponibilidad dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

El Consejo, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, sustentado en el análisis y justificación correspondiente, podrá determinar que otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal que soliciten, generen, almacenen, administren, concentren o resguarden Datos, Expedientes, Archivos, Documentos, información y demás elementos digitales o electrónicos, sean de uso exclusivo y resguardo de dichas Dependencias o Entidades.

Capítulo VI **De la Cédula de Identidad Digital Estatal**

Artículo 38.- La Cédula de Identidad es una herramienta que integra diversas tecnologías actuales que permite la identificación, prueba de vida y acceso a la Plataforma Única de Servicios Digitales del Estado de Chiapas para garantizar la interacción segura entre los Sujetos Obligados de la presente Ley y los particulares a través de plataformas digitales como aplicaciones móviles o web con el fin de realizar trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos en un entorno digital.

Paralelamente y derivado del desarrollo tecnológico aplicado a la Cédula de Identidad, podrá ser utilizada como una identidad digital para las y los ciudadanos que habitan en el Estado, reconocida como medio institucional por los Sujetos Obligados de la presente Ley.

Artículo 39.- El Consejo emitirá los Lineamientos Técnicos para el Desarrollo y Operación de la Cédula de Identidad, los cuales contendrán la información general y particular que los Sujetos Obligados deberán observar para garantizar el pleno desarrollo de la referida Cédula.

Capítulo VII

De la Coordinación y Colaboración con los Ayuntamientos

Artículo 40.- El Consejo promoverá la creación de Consejos Municipales de Gobierno Digital dentro del territorio del Estado de Chiapas, a través de los medios y formas que determine conveniente para impulsar la Política de Transformación Digital Gubernamental y de Conectividad en los municipios.

Artículo 41.- La Secretaría Técnica del Consejo promoverá el desarrollo, uso e implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el orden municipal para hacer más eficientes los trámites y servicios que ofertan.

A través de convenios de colaboración, el Consejo podrá establecer acuerdos para desarrollar servicios de Centro de Datos, nube pública, conectividad, desarrollo de plataformas móviles, plataformas web, Ciberseguridad entre otros elementos que integran el Gobierno Digital dentro del orden municipal, toda vez que sea aprobado y validado por los respectivos Cabildos municipales.

Artículo 42.- El Consejo revisará y autorizará los lineamientos para la estandarización tecnológica, de imagen y diseño web de los portales informativos y transaccionales municipales, con el objetivo de fomentar una red homogénea de portales web en todo el estado que sea accesible, intuitiva, fácil de usar y que aporte valor público a los particulares.

Artículo 43.- Los Ayuntamientos a través de convenios de adhesión, podrán adoptar como política interna los lineamientos referidos en el artículo anterior y se podrán coordinar con la Secretaría Técnica para su aplicación y desarrollo.

Capítulo VIII

Del Sistema de Evaluación y Seguimiento de la Política de Gobierno Digital

Artículo 44.- El Consejo aprobará los Lineamientos de Evaluación de la Política de Gobierno Digital que serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Dichos lineamientos contendrán las especificaciones técnicas para evaluar el avance de los Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos, Desarrollo de Software y Aplicaciones móviles de los Sujetos Obligados de la presente Ley.

Artículo 45.- La Secretaría Técnica deberá presentar un informe en la primera sesión ordinaria del ejercicio fiscal, sobre los avances de los Sujetos Obligados respecto de los Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos, Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles del año inmediato anterior, alineados a la Estrategia Digital y al Plan Estatal de Desarrollo, así como el uso de recursos financieros en la inversión en materia de tecnologías de la información y comunicación.

Derivado de la presentación antes mencionada, el Consejo emitirá las recomendaciones que se consideren pertinentes para garantizar el pleno desarrollo de las actividades en la materia.

Artículo 46.- Con base en las recomendaciones antes mencionadas, la persona titular de la Presidencia del Consejo instruirá a la Secretaría Técnica la articulación de las acciones de mejora tecnológica y en su caso, el ajuste a los estándares de tecnologías de la información y comunicación para los Sujetos Obligados.

Capítulo IX **De los Derechos de las Personas Físicas y Jurídicas respecto al Gobierno Digital**

Artículo 47.- Las personas físicas y/o jurídico colectivas tendrán derecho a relacionarse con los Sujetos Obligados a través de los medios electrónicos que estos determinen, para recibir por esa vía de comunicación, la atención, resultado de trámites o documentos solicitados e información gubernamental, así como realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos de los trámites y servicios digitales, entre otros.

Artículo 48.- Las personas físicas y/o jurídico colectivas tendrán los derechos siguientes:

- I.** Elegir el medio electrónico determinado por el Consejo a través del cual se relacionarán con los Sujetos Obligados de la presente Ley.
- II.** Obtener información sobre el estatus del trámite realizado.
- III.** Obtener copias digitales de los Documentos que formen parte de los Expedientes en los que tengan el carácter de solicitantes.
- IV.** Utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los procesos y procedimientos administrativos, jurisdiccionales, trámites y servicios digitales que se lleven a cabo entre los Sujetos Obligados de la presente Ley.
- V.** A la garantía de la Seguridad y protección de los Datos Personales otorgados por las personas físicas o jurídicas colectivas usuarias de los portales informativos o transaccionales.
- VI.** A ser atendido en tiempo y forma en la realización de los trámites y servicios, a través de los medios electrónicos que pongan a su disposición los Sujetos Obligados de la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia.

Capítulo X **De la Seguridad y Protección de Datos Personales**

Artículo 49.- Para garantizar la Seguridad de los portales transaccionales y de los Datos Personales de las personas físicas y/o jurídicos colectivas, además de las establecidas en la normatividad en la materia, los Sujetos Obligados deberán realizar las siguientes acciones:

- I.** Elaborar planes de contingencia y difundirlos a las personas servidoras públicas de su adscripción.
- II.** Contar con respaldos de Datos y aplicaciones.

III. Contar con registros de las configuraciones de los recursos de tecnologías de la información y comunicación que brindan soporte a los portales transaccionales.

IV. Llevar un registro de las acciones correctivas atendidas en los portales, que facilite el análisis de las causas y prevención futura de incidentes.

Artículo 50.- Los Datos Personales proporcionados por las personas físicas o jurídicas colectivas deberán ser protegidos por los Sujetos Obligados que tienen bajo su custodia la información.

Para el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Consejo deberá establecer políticas a seguir por los Sujetos Obligados, con el fin de garantizar el uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 51.- Las personas servidoras públicas serán responsables del manejo, disposición, protección y Seguridad de los Datos Personales que las personas físicas y/o jurídicas colectivas proporcionen para la realización de los trámites y servicios digitales.

Para el cumplimiento de lo anterior, las personas servidoras públicas no podrán ceder a terceros los Datos Personales referidos en el presente Capítulo, salvo autorización expresa del titular de los Datos.

Las disposiciones establecidas en este Capítulo se regirán de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Capítulo XI De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 52.- Las personas servidoras públicas que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

Deroga P.O. 071 19 noviembre de 2025.

Artículo 53.- Se deroga.

**Publicado en el periódico Oficial número
030, Tomo III, Decreto número 225, de fecha
19 de marzo de 2025**

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



Artículo Tercero.- El Consejo someterá a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la publicación respectiva, el Reglamento de la Ley, en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto .- El Consejo Estatal de Transformación Digital Gubernamental deberá quedar instalado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para el efecto, la Secretaría de Finanzas deberá expedir la convocatoria correspondiente a los integrantes.

Artículo Quinto.- El Consejo Estatal de Transformación Digital Gubernamental deberá expedir la Estrategia de Transformación Digital Gubernamental del Estado de Chiapas, dentro de los primeros cuatro meses contados a partir de su instalación.

**Publicado en el periódico Oficial número
071, Tomo III, Decreto número 016, de fecha
19 de noviembre de 2025**

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. D. P.C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- D. S. C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Los Sujetos Obligados deberán entregar al Consejo los Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos Estatales, Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles dentro de los primeros dos meses posteriores a la expedición de la Estrategia de Transformación Digital Gubernamental del Estado de Chiapas.

Artículo Sexto.- El Consejo Estatal de Transformación Digital Gubernamental deberá integrar el Programa de Inversión Tecnológica Gubernamental, dentro de los primeros dos meses posteriores a la entrega de los Programas Anuales de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos Estatales, Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles.

Artículo Séptimo.- El Consejo Estatal de Transformación Digital Gubernamental deberá expedir los Lineamientos Técnicos de Estándares y Procesos de Tecnologías de la Información y Comunicación, el Estándar General de Portales Informativos Gubernamentales; el Estándar General de Portales Transaccionales, los Lineamientos Generales para el Desarrollo y Operación de la Plataforma Única de Servicios Digitales del Estado de Chiapas y los Lineamientos de Evaluación de la Política de Gobierno Digital, dentro de los tres meses posteriores a su instalación.

Artículo Octavo.- Los trámites y servicios que se encuentren en proceso o aquellos que sean tramitados previo a la expedición de la normatividad citada en el presente Decreto, seguirán siendo atendidos conforme a las normas y procedimientos vigentes, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley.



Artículo Noveno.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los trámites y servicios que presten las Dependencias y Entidades podrán ser desahogados de forma electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de dicha vía.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 18 días del mes de marzo del año dos mil Veinticinco. D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D.

S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los **diecinueve** días del mes de **marzo** del año **dos mil veinticinco**.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.